

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 29

PRELACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL EN LOS CASOS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

LORENA YOHANA MUÑOZ GONZÁLEZ
E-mail: lorenamuoz2010@hotmail.com
Institución Universitaria de Envigado

JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHÍTA
E-mail: johnk16@hotmail.es
Institución Universitaria de Envigado

NELSON ANDRÉS ACEVEDO GIL
E-mail: nelsonandresag@hotmail.com
Institución Universitaria de Envigado

2014

Resumen: El propósito de la presente investigación se centra en identificar la prevalencia del principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes dentro del trámite procesal en los casos de vulneración del Derecho de Alimentos en Colombia; para ello, se parte de la verificación de los procedimientos que utiliza en materia procesal en el momento de dar cumplimiento a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes por las diferentes entidades jurídicas y judiciales competentes en cabeza del Estado o del particular; de igual manera, se establece el tiempo que tarda el proceso de una demanda de alimentos relacionados con los niños, niñas y adolescentes; y finalmente, se analiza la viabilidad de los mecanismos que tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para hacer cumplir el derecho fundamental a la alimentación que tienen los niños, niñas y adolescentes.

Palabras claves: *Vulneración, Prevalencia, Prelación, Trámite Procesal, Inobservancia, Amenaza, Constitución, Ley 1098 de 2006, Jurisprudencia, Niños, niñas y adolescentes, Alimentos, Derechos.*

Abstract: The purpose of this research is focused on identifying the prevalence of the principle of the best interests of children and adolescents within the procedural process in cases of infringement of Food Law in Colombia; for this, it is part of the verification procedures used in procedural matters at the time of implementing the fundamental rights of children and adolescents by different legal and judicial institutions competent head of state or particular; likewise, set the time it takes to process a claim relating to children and adolescents food; and finally, the viability of the mechanisms that has the Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, to enforce the fundamental right to food with children and adolescents is analyzed.

Keywords: *Breach, Prevalence, Priority, Step Procedure, Failure to comply, Threat, Constitution, Law 1098 of 2006, Case Law, Children and adolescents, Food Rights.*

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los deberes ineludibles de la relación paterno-filial es el deber de asistencia. Por imperativo constitucional los

padres tienen el “deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 29

proceda”. La norma constitucional distingue entre la asistencia debida a los hijos “durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”. Respecto de los alimentos legales de los hijos mayores de edad o emancipados, la propia realidad social, conforme a la cual se han de interpretar las normas jurídicas, demuestra que los hijos, aún adquirida la mayoría de edad, continúan bajo la dependencia económica de los padres.

Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos. El artículo 411 del Código Civil nos dice a quiénes se deben los alimentos.

Respecto a los alimentos, la Corte Constitucional en su Sentencia C-029 de

2009 se ha pronunciado de la siguiente manera:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas (C.C. C-029/09).

En esta sentencia la corte declaro exequible el numeral 1º del artículo 411 del código civil en el entendido que también comprende, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifique;

posteriormente en sentencia C-1033 de 2002 se volvió a declarar condicionalmente exequible el numeral 1° mencionado anteriormente en el entendido de que siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

Partiendo de lo anterior, se pretende responder los siguientes interrogantes: ¿se podría afirmar que existe de manera formal y material un mecanismo jurídico que dé efectividad a la prevalencia del interés superior dentro del trámite procesal en los casos de vulneración del Derecho de Alimentos en Colombia? ¿Cuál es la prevalencia del principio del interés superior del niño, niña o adolescente dentro del trámite procesal en los casos de vulneración del Derecho de Alimentos en Colombia? ¿Qué predomina en el trámite procesal en los

casos de vulneración del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia?

2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y EL PROCESO

ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

2.1 DERECHO DE ALIMENTOS

La Abogada Melba Arias Londoño en su texto “Derecho de Familia: Legislación de Menores y Actuaciones Notariales” (Árias, 1993) opina que la observancia del deber de alimentar a los hijos hace que sobrevivan muchas familias y personas; de ahí su importancia en el campo social y jurídico. Su incumplimiento es generador de violencia

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 29

intrafamiliar, lo cual explica el aumento de la reclamación ante el Juez de Familia.

Al examinar el articulado del Código Civil se observa la falta de definición sobre “Alimentos”. Una aproximación al concepto la traía el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor al señalar en su artículo 133 lo siguiente:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Decreto 2737 de 1989, art. 133).

En la actualidad, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia reproduce la norma en cita adicionando: “(...) y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.

Como puede verse, las definiciones han permanecido casi iguales en ambas normativas.

El derecho de alimentos es aquel que la ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Este derecho no sólo comprende los alimentos propiamente tales, sino también otras prestaciones como vestuario, habitación, entre otros conforme se transcribió de los artículos 133 del Decreto 2737 de 1989 y 24 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora, en el caso de los beneficiarios menores de edad, incluyen la obligación de proporcionar la enseñanza básica y los costos

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 29

del aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Por tanto, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

La acción de reclamación de alimentos, procede con el lleno de requisitos objetivos, los cuales son por la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Y los subjetivos son, en principio de carácter permanente y consisten en el vínculo parental o relación contractual de orden familiar o civil.

De acuerdo con el artículo 420 del Código Civil, si la persona tiene algunos bienes, pero insuficientes para tal menester, se le concederán en la parte en que los necesite para subsistir. Los alimentos tan sólo pueden ser cobrados a parientes que por supuesto tengan capacidad económica de proporcionar ayuda (Artículo 419 del Código Civil). Entonces, el alimentante debe contar con medios suficientes no sólo para atender sus propias necesidades y las de su familia, sino también las del pariente que se los demande.

Para que surja la obligación de que aquí se trata, no deben existir otros parientes de grado más próximo, con capacidad económica, ya que con base en el artículo 416 del Código Civil la obligación alimentaria tiene carácter sucesivo. Por tanto, en la primera categoría se encuentra el donante; en la segunda el cónyuge; en la

tercera los descendientes; en la cuarta los ascendentes; en la quinta, los adoptantes y adoptivos: y en la última, los hermanos legítimos.

2.2 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA LEY 1098 DE 2006 O CÓDIGO DE LA INFANCIA ADOLESCENCIA

Se encuentra dentro de la Ley 1098 de 2006 el restablecimiento de derechos para los niños, las niñas y los adolescentes en los artículos 50 al 78, dedicando un capítulo a uno de los ejes estructurales del concepto de protección integral que inspira la aplicación de esta ley, y hace referencia a que cuando un derecho del catálogo es amenazado o vulnerado, el Estado a través de sus autoridades competentes debe asegurar su restablecimiento, bien por vía de

procedimientos administrativos para ordenar medidas de restablecimiento como los definidos en esta ley, o bien por vía de mecanismos de protección de derechos humanos, como los consagrados en la Constitución Política, tales como los derechos de petición, las acciones de tutela, las populares, las de grupo y de cumplimiento.

Este aspecto es sustantivo para entender uno de los cambios más importantes del tránsito entre el Código del Menor y el Código de Infancia, en donde el primero disponía unas medidas de protección solamente para aquellos casos que tipificaran las nueve situaciones irregulares definidas en su texto.

Con el cambio, que supone pasar de la solución de problemas a la garantía y

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 29

restablecimiento de derechos a partir del catálogo, se amplía el abanico de posibilidades para la protección de los derechos.

Por ejemplo si un niño, niña o adolescente es expulsado de la escuela, o no es atendido en el sistema de salud por no tener carné, bien pueden entonces los padres interponer de manera directa un derecho de petición y luego una tutela, o pueden acudir ante las autoridades competentes, Defensores o Comisarios de Familia o Inspectores de Policía para que por su intermedio se interpongan las acciones legales que se requieren, bien por vía administrativa o bien por vía constitucional, pero en todo caso el derecho tiene que ser restablecido (Agudelo, 2009, p. 56).

La Ley 1098 de 2006, enuncia de una manera expresa en sus artículos 50, 51 y 52, lo que debe entenderse por restablecimiento de derechos, y la obligatoriedad de ésta en los casos en que sea necesario para salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 se ha establecido una lista de chequeo de derechos, la cual pretende asegurar que si un niño, niña o adolescente llega por cualquier razón donde una autoridad competente, por ejemplo porque se extravió en un centro comercial y fue conducido por la policía a una Defensoría de Familia, esta autoridad no sólo debe intentar encontrar a su familia y entregarlo, sino que obligatoriamente debe hacer una revisión y restablecimiento de todos y cada uno de sus derechos en caso de ser necesario.

En este ejemplo podrían pasar dos cosas: hecha la verificación de que sus derechos están en garantía, aparecen los padres del niño, lamentan el suceso, pero la autoridad considera que de todas maneras hubo un descuido que amerita la imposición de una medida como la de amonestación con la obligación de que los padres tomen un curso pedagógico de carácter obligatorio en el que se indicarán pautas de crianza, derechos de la niñez

e indicadores para cuidarles con mayor seguridad (este curso estará a cargo de la Defensoría del Pueblo) (Agudelo, 2009, p. 57).

Pero puede pasar también que el niño o niña es conducido ante la autoridad competente y ésta al hacer la verificación de sus derechos detecta que no tiene registro civil, que no está inscrito en un sistema de salud, que está por fuera del sistema educativo, que presenta índices de desnutrición y descuido, o tiene síntomas claros de maltrato infantil o agresión sexual. En esos eventos, la autoridad deberá de manera inmediata ordenar las medidas de restablecimiento de sus derechos y protegerle físicamente.

Este artículo pretende que si un niño, niña o adolescente acude ante una autoridad competente por cualquier razón, esta deberá en todos los casos verificar las condiciones

en que están sus derechos y no sólo atender la razón por la cual llegó.

Es necesario entender que los niños, niñas y adolescentes son sujetos integrales de derechos y como tal deben ser protegidos por el Estado.

Este artículo ordena la verificación del listado a cargo del Estado en cabeza de la autoridad competente y no a cargo de los usuarios que acuden a los centros zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Comisarías de Familia o ante las Inspecciones de Policía donde no existan ni ICBF ni Comisarías.

En efecto, una vez recibido el caso o hecha la consulta la autoridad competente puede solicitar los certificados respectivos de registro, vacunación, salud, educación, etc.,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 29

pero no convertir su aporte en una barrera de acceso: primero se atiende, se asesora, se inicia el caso y luego si quien solicita el servicio tiene certificados y los puede llevar, bien que lo haga, pero si no los puede aportar o no los tiene, la autoridad competente no puede condicionar en ningún caso la atención o intervención y mucho menos la protección a que se aporten los respectivos papeles que acreditan garantía de los derechos; estos registros y constancias están en cabeza de la autoridad y no del usuario.

Precisamente, y en atención a la obligación de restablecer los derechos de los niños, que cobija a las autoridades públicas en general, y en particular a los Defensores de Familia, como garante por excelencia y mandato legal de los derechos de los niños, la ley 1098 de 2006 introdujo una serie de medidas de restablecimiento de derechos:

Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Como se puede observar, antes de pensar en retirar un niño o niña de su familia de origen por razones económicas, el Estado debe en primera instancia asegurar a esas familias, no solamente los subsidios

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 29

económicos directos, sino el acompañamiento para que el Estado sea el que facilite las condiciones para la realización de sus derechos, por ejemplo ordenar el registro civil, la inclusión en el sistema educativo, la atención permanente en salud, etc.

De acuerdo con Herrera (2008),

Estas acciones tienen como fin lograr que las familias de manera progresiva alcancen con el impulso del Estado las condiciones mínimas de vida digna, de sustento económico para que sus hijos accedan al ejercicio de sus derechos sin que tengan que ser retirados de sus entornos, además de proteger por mandato constitucional a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y el derecho que tienen los niños a tener una familia, a crecer en ella y a recibir la afectividad que necesitan para un desarrollo integral, pues así la familia carezca de recursos económicos, esto no implica necesariamente que no sean garantes de los derechos de los niños, es probable que el niño tenga el calor de hogar, pero que no reciba el sustento que necesita para su adecuado desarrollo físico, en ese caso, sería más sano ayudar a la familia para que acceda a un mínimo vital y pueda ser garante de la todos los derechos de ese niño (p. 152).

Ahora bien, cuando la familia es quien vulnera, inobserva o viola los derechos de los niños por acción u omisión, en aras a la prevalencia de los derechos de los niños, se hace necesario retirar al niño, niña, o adolescente de este entorno vulnerante y aplicar una medida de restablecimiento de derechos por fuera de su hogar original, en este sentido el Código de Infancia y Adolescencia plantea medidas como la ubicación en un hogar de paso u hogares sustitutos, con lo cual se pretende que de una manera inmediata los niños, niñas y adolescentes reciban una atención especializada, y un pronto restablecimiento de sus derechos, para cesar además, la acción vulnerante, cuando es en el entorno familiar que se genera la afectación.

Este artículo pretende que los niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de violación a sus derechos a la integridad personal y a sus derechos de protección, sean restablecidos en programas de atención especializada en lo técnico, es decir en la comprensión mental, física. Familiar, social, económica, educativa de su condición.

Este tratamiento diferenciado y con perspectiva de género y perspectiva étnica exige que los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas por ejemplo de delitos sexuales, requieren para su restablecimiento una intervención terapéutica y de redes sociales y familiares distinta a la de aquellos que han sido víctimas de desplazamiento forzado, o víctimas de reclutamiento y utilización por grupos armados ilegales; o de aquellos que han sido víctimas de abandono, o víctimas de enfermedades contagiosas o prevenibles (Herrera, 2008, p. 155).

Cuando esta ley se refiere a programas, no se refiere únicamente a la institucionalización (esta ley propone trascender el imaginario de que la protección a los derechos solo puede lograrse en instituciones: la propuesta son

programas) de los niños y niñas que han sido víctimas de violación a sus derechos.

El concepto de programas pretende ser amplio y deja en libertad a las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales para que con el acompañamiento y financiación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su calidad de entidad responsable de la protección y restablecimiento de los derechos generales y de protección vulnerados, reorganice los recursos destinados a cada dirección regional, para que articulados en los consejos de política social de cada municipio, se establezcan o amplíen los programas y cupos bajo las modalidades institucionales o no institucionales que sus propias problemáticas demanden.

Las medidas de restablecimiento de derechos tienen la característica de ser transitorias, en tanto niños y niñas como protagonistas de sus procesos de desarrollo humano dinámicos y cambiantes, demandan por parte de la familia, de la sociedad y del Estado, el ajuste permanente de acciones a sus propias dinámicas.

No obstante, una sola de las medidas tiene carácter definitivo y es precisamente la adopción, la cual es considerada, una medida por excelencia, pues a través de esta se pretende lograr que los niños, niñas y adolescentes tengan goce pleno del derecho a tener una familia, a crecer en ella y a recibir el afecto necesario.

Esta medida exige una mayor vigilancia por parte del Estado, pues con ella se terminan los lazos paterno-filiales originales

del niño, niña o adolescente y se inicia una nueva relación de manera definitiva e irrevocable.

A esta medida le antecede un proceso administrativo que por mandato de esta ley únicamente puede ser adelantado por la Defensoría de Familia, o por el Juez Familia en el caso de que aquellos pierdan competencia después de 6 meses de no haber decidido el caso. Dicho proceso termina con la declaratoria de adoptabilidad que debe ser homologada por el Juez de Familia (Moya, 2008, p. 35).

Una vez en firme dicha homologación, es decir, sea dictada la sentencia que decreta la adopción por parte del Juez de Familia, el niño o niña sujeto de esta medida, deberá ser incluido en las listas de candidatos a ser adoptados de las respectivas oficinas regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Con esto, cuando un niño o niña carezca de familia, o ésta le haya abandonado, o los padres, el representante legal ha dado el

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 29

consentimiento con todos los requisitos de la ley, o cuando a criterio del Estado y una vez realizado un proceso, considera que la familia no puede garantizarle al niño o niña las condiciones para el ejercicio de sus derechos (siempre que la razón no sea económica), la Defensoría o el Juez de Familia ante la pérdida de competencia de aquella, deberá ordenar la medida definitiva de declaratoria de adoptabilidad.

Es por eso que debe señalarse que la adopción es la única medida de restablecimiento de derechos que debe aplicarse para aquellos niños y niñas que han sido declarados como adoptables en un proceso administrativo adelantado por el ICBF, entidad que deberá de manera inmediata buscar una familia de preferencia colombiana para poder asegurar el

restablecimiento efectivo de su derecho a tener una familia.

Esto implica necesariamente una comprensión distinta del derecho a tener una familia.

El Código del Menor, al contemplar solamente como situación irregular el abandono, ordenaba que la medida de protección fuese la declaratoria de abandono y la inclusión de los menores por un lado en las listas de candidatos a ser adoptados, y por el otro, en instituciones para niños abandonados, sin que mediaran más acciones que cuidarles y pagar un cupo por su manutención (Moya, 2008, p. 36).

El derecho a tener una familia cierra su ciclo de restablecimiento no cuando se les declara legalmente abandonados o adoptables, sino cuando el Estado y la sociedad en toda su diligencia encuentran para ese niño o niña una familia que efectivamente les respete y asegure las condiciones para el ejercicio de sus derechos.

Por eso, bajo este enfoque el Estado no puede permitir que los niños y niñas crezcan y sean cuidados en las instituciones de protección, sino que junto con la institución deben emprenderse todas las acciones en primera instancia dentro del país y en segunda fuera de él, para asegurar que todos los niños y niñas tengan garantizado su derecho a tener una familia, y en este sentido Ley 1098 de 2006 en sus artículos 62 a 66 determinó como autoridad central en materia de adopción al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que sea esta entidad quien dirija, investigue y determine las medidas de protección aplicables al caso, y si dicha medida fuera la adopción deberá verificar el debido proceso en la medida, además de verificar, que quienes desea ser padres adoptivos cumplan con los requisitos

propuestos en el artículo 68 de la ley 1098 de 2006.

Es importante anotar que en materia de adopciones internacionales debe tenerse en cuenta que en todos los casos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá dar prioridad a las solicitudes de adoptantes colombianos, sobre las familias extranjeras.

Señala Moya (2008), que en los casos de la adopción consentida por los padres biológicos, debe ser tal y como lo señala la Convención de La Haya sobre adopciones internacionales y que se aplica también para las nacionales, son tres los criterios que deben observarse en cada uno de los procesos: en primer lugar la autoridad competente debe asegurar que quien debe dar el consentimiento para la adopción lo haga de acuerdo con los parámetros definidos sobre

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 29

consentimiento informado, en particular que sea libre de cualquier tipo de presiones y que se sienta por escrito con todas las formalidades que exige la ley; en segundo lugar, que el consentimiento de la madre no se haya obtenido mediante pago o compensación de ninguna naturaleza, y en tercer lugar, que dicho consentimiento informado se reciba un tiempo después de que el niño o niña haya nacido.

Una vez verificado esto, el niño, niña o adolescente ingresa al programa de adopción el cual está definido en el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006, y con lo cual se busca restablecerle el derecho tener una familia, que es el entorno por excelencia para la educación, crianza y el respeto por las reglas sociales que conducen a una sana convivencia dentro de la comunidad.

A pesar de estar incluido en la norma y de ser la medida de restablecimiento de derechos por excelencia, en la práctica, según las entrevistas realizadas a diferentes defensores de Familia del Valle de Aburrá, se puede observar que los niños se encuentran limitados ante esta posibilidad, pues el proceso de restablecimiento de derechos no puede superar por orden legal, los 4 meses, so pena de la pérdida de la competencia para el funcionario encargado del caso y la correspondiente investigación disciplinaria, lo que ha llevado a desviar la verdadera finalidad de la ley, que es en todo caso, la protección integral del niño y se convierte en una lucha entre los derechos de los niños y los diversos intereses e incluso temores de los Defensores de Familia, quienes han adoptado como costumbre la declaratoria de vulnerabilidad, la cual les permite continuar

conociendo del caso y de alguna manera extender el término legal.

Pero esto sin duda va en contravía del derecho de los niños a tener una familia, a crecer en ella, y a recibir la afectividad que necesita para crecer y desarrollarse integralmente.

2.3 PAPEL Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Una de las principales funciones que otorga la ley al Defensor de Familia, es su participación en el Proceso administrativo de restablecimiento de derechos; es quien por excelencia debe usar las herramientas constitucionales y legales en favor de la niñez, entendiendo por restablecimiento de

derechos la restauración y dignidad en el ejercicio de sus derechos y goce efectivo de estos cuando puedan verse afectados, así, cuando uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son:

- Inobservados (No garantizados)
- Vulnerados (Se transgredieron)
- Amenazados (Riesgo o vulnerabilidad)

El Estado deberá a través de las Defensorías de familia, o las comisarías de familia, en caso de que no exista aquellas Restablecer de manera inmediata esos derechos de los niños, mediante el proceso administrativo en el cual pueden implementar medidas de protección tal y como está consagrado en el artículo 53 del código de la Infancia y la Adolescencia.

La ley permite a los Defensores de Familia actuar de oficio en aquellas situaciones en las cuales se vean afectados los derechos de los niños y tomar las decisiones que consideren correctas para hacer efectivo el principio de la protección integral, e incluso de manera preferente y exclusiva, el Defensor de Familia puede declarar en adoptabilidad un niño, niña o adolescente, que por sus condiciones particulares se considere que la familia no es garante de sus derechos.

2.4 EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA LEY 1098 DE 2006 Y EL ESTATUTO INTEGRAL DEL DEFENSOR DE FAMILIA

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes se funda en el principio de la Protección Integral y se

propone la restauración de la dignidad y la integridad de éstos sin que se desdibuje que ésta es obligación del Estado en su conjunto, en cabeza de las autoridades públicas competentes, es decir, el Defensor o el Comisario de Familia y en algunos casos el inspector de policía, y aunque tienen diferencias estrechas en la aplicación de sus funciones, es el interés superior del niño el objetivo en el desarrollo de cada función.

Ahora bien, el objeto de este estudio es el desempeño de funciones del Defensor de Familia, quien cuenta con potestades fundadas en el nuevo Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado por la Resolución 652 de 2011 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Las Defensorías de Familia son las autoridades competentes y expertas por

excelencia para ordenar a las autoridades públicas responsables, tanto la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como su restablecimiento; creadas especialmente para proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de violación a sus derechos o sería amenaza contra los mismos. Sin embargo, no están presentes en todos los municipios del país, hecho que obligó a que la ley definiera como competencia subsidiaria la intervención supletoria de las Comisarías de Familia en aquellos municipios donde no existan las primeras.

En ese orden, la figura de las Defensorías de Familia responde a la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos integrales, de allí la obligación de entender que los niños y las niñas no solamente son sujetos jurídicos, sino que son sujetos ínter,

multi y transdisciplinarios sobre quienes las autoridades competentes deben decidir no sólo desde la norma jurídica, sino desde todo lo que incluye su contexto personal y familiar; de allí la necesidad de que intervengan otras disciplinas tales como la antropología, la psicología, la salud mental, la salud física y la educación entre otras.

Esto implica que las decisiones que sobre ellos y ellas se tomen, aun cuando deban ser ordenadas y suscritas por las autoridades definidas como competentes (Defensores, Comisarios o Inspectores) no pueden disponerse sin considerar los conceptos sustantivos de diversos profesionales que permitan abordar cada caso desde los diferentes enfoques de las ciencias sociales y jurídicas, de manera que se asegure que cada decisión sea para responder de manera

efectiva a la integralidad del sujeto niño, niña o adolescente.

Esto llevó a definir en la ley que los conceptos de los equipos interdisciplinarios que integran las Defensorías de Familia y las Comisarías de Familia tienen carácter pericial.

Adicional a lo anterior, esta facultad pericial que otorga la ley a los equipos contribuirá de manera importante a disminuir el tiempo de los procesos de restablecimiento de los derechos, procesos que en la anterior legislación tardaban innecesariamente debido a que las autoridades competentes debían solicitar diagnósticos periciales a otras entidades del Estado, lo que ocasionaba como se anotó, demoras que generaban una mayor afectación al niño, niña o adolescente, por esto El Código de Infancia y

Adolescencia amplió el concepto de Defensorías de Familia, definiéndolo como un equipo multidisciplinario que pueda atender en su totalidad las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, dicho concepto lo introdujo en el artículo 79 así:

Defensorías de familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial (Ley 1098 de 2006, art. 79).

Desde 1989, el Código del Menor dispuso la obligación para las entidades municipales y distritales de crear las Comisarías de Familia por vía de Acuerdos expedidos por los respectivos Concejos en todo el territorio nacional. Estas entidades se crearon como unidades integrales de atención a todas y

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 29

todos los miembros de la familia y para atender a prevención los hechos de violencia intrafamiliar.

En 1996 con la expedición de la Ley 294, por la cual se dictaron normas para prevenir, proteger y sancionar la violencia intrafamiliar, se afianzó aún más su razón de ser y su importante papel en la resolución de conflictos familiares.

Posteriormente, en el año 2000 con la expedición de la Ley 575 se les deja con la competencia exclusiva de conocer e intervenir en los casos de violencia intrafamiliar, y donde no existan estas, será el Juez Civil o Promiscuo Municipal quien asuma el conocimiento, siempre que estos hechos no constituyan delito pues, en ese caso, deberá reportar los hechos a la policía judicial o a la fiscalía según el municipio).

Es importante recordar que la Ley 1142 de 2007 excluyó de la lista de delitos querellables la violencia intrafamiliar, para volverlo un delito cuya investigación debe adelantarse de oficio, es decir que cualquier persona puede denunciar el hecho violento y no sólo la víctima, y le aumentó la pena mínima a 4 años, por lo que deja de ser un delito desistible, conciliable y excarcelable.

De otra parte, dicha ley, la 575, reitera la orden de crear las Comisarías en los municipios en que no las hay. Adicionalmente, la Ley 640 de 2001 vigente a la fecha, le adiciona y refuerza sus competencias.

Ahora, el Código de Infancia, en su artículo 84, vuelve por tercera vez a dar la orden de crear Comisarías de Familia en todo

el país, y concede a alcaldes y gobernadores el plazo de un año, desde el 8 de mayo de 2007, para adelantar los trámites de creación y puesta en funcionamiento, incluso con posibilidad de imponer sanciones disciplinarias para aquellos alcaldes de omítan dicha orden.

Estipula además de la creación de Comisarías y Defensorías de Familia en todo el país, la obligación de prestar una atención permanente y continua, en su artículo 87, con el fin de lograr en todo momento, que los niños, niñas y adolescentes encuentren un funcionario que garantice el goce efectivo de sus derechos, además la obligación al Estado de crear políticas públicas que permitan la materialización de lo ordenado en este artículo.

Como quiera que desde 1991 tanto la Convención de los Derechos del Niño, como la Constitución Política han dispuesto que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los derechos de los demás, es entonces pertinente que el Estado disponga de todos sus recursos para que los niños, niñas y adolescentes encuentren en el Estado de manera permanente autoridades dispuestas para el restablecimiento y protección de sus derechos.

Esta previsión normativa se determinó en consideración a que muchos casos de violación de derechos humanos de niños y niñas no encontraban respuesta en el Estado cuando sucedían entre las 5 de la tarde y las 8 de la mañana y muchos casos se dejaron de atender, a más que usuarios y usuarias que requerían una atención inmediata no regresaban y niños y niñas vulnerados o en

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 22 de 29

alto riesgo de amenaza no eran protegidos, dado el no funcionamiento permanente de las defensorías de familia.

Si bien el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y los municipios y distritos enfrentan dificultades de orden financiero y de personal, la ley les permite definir en su propia organización interna la forma como se dispondrán los turnos de atención o los mecanismos de aviso a las horas no hábiles.

Luego, en el “Estatuto Integral del Defensor de Familia” aprobado por el ICBF, por medio de la Resolución No. 652 de febrero de 2011, reitera las funciones y deberes del Defensor de Familia ya contempladas en la ley 1098 de 2006, si bien, no introduce ningún cambio en las funciones ya mencionadas, adquiere la calidad de

estatuto específico para la labor que desarrollan estos funcionarios.

Sin embargo, no parece haber logrado su cometido, pues de las entrevistas realizadas a diversos Defensores de Familia, puede observarse que algunos de ellos incluso no conocían de su existencia aunque ello no debería afectar el adecuado rendimiento de los Defensores de Familia, pues en todo caso, sus actuaciones deben estar de acuerdo con la Ley.

5. CONCLUSIONES

La historia de las leyes internacionales de protección a los derechos de la niñez, ha demostrado que en las normas jurídicas no está la respuesta para erradicar la violación de los derechos de los niños, y que tampoco éstas constituyen una medida de protección por excelencia que pueda por si misma

garantizar el respeto por los derechos inherentes a cada niño, niña o adolescente, no obstante, dichas normas dieron el sustento jurídico, conceptual y político al Código de Infancia y Adolescencia, cuyo proceso legislativo en 4 intentos de reforma tomó 13 años.

Es de resaltar que este articulado trajo aspectos muy importantes como lo es el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos y obligaciones, situaciones que ya estaban reguladas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos generales y específicos que sirven de cimiento a la garantía y cumplimiento de derechos que en la Constitución Política de Colombia se consagraron como fundamentales, aboliendo de esta manera la palabra “menor” que tradicionalmente se

utilizaba al referirse a los niños, para darle paso a un escenario en el que realmente los niños tienen capacidad para conocer, ejercer y exigir los derechos que les son reconocidos.

Además con la ley de infancia y adolescencia se acoge el principio de la protección integral, con el cual los derechos de los niños deben ser protegidos desde la inclusión en políticas públicas encaminadas a prevenir la amenaza o vulneración de sus derechos.

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, deviene en la protección integral que el Estado propugna para ellos. Esta garantía tiene como finalidad prevenir las inobservancias, amenazas o vulneraciones de las prerrogativas legales y constitucionales en

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 29

pro de la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo de los principios de interés superior del niño y prevalencia de sus derechos, materializándola en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.

Frente al caso en cuestión, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes se funda en el principio de la Protección Integral y se propone la restauración de la dignidad y la integridad de éstos sin que se desdibuje que ésta es obligación del Estado en su conjunto, en cabeza de las autoridades públicas competentes, es decir, el Defensor o el Comisario de Familia y en algunos casos el inspector de policía, y aunque tienen diferencias estrechas en la aplicación de sus

funciones, es el interés superior del niño el objetivo en el desarrollo de cada función.

Ahora bien, el objeto de este estudio es el desempeño de funciones del Defensor de Familia, quien cuenta con potestades fundadas en el nuevo Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado por la Resolución 652 de 2011 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Las Defensorías de Familia son las autoridades competentes y expertas por excelencia para ordenar a las autoridades públicas responsables, tanto la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como su restablecimiento; creadas especialmente para proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de violación a sus derechos o sería amenaza contra los mismos. Sin

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 29

embargo, no están presentes en todos los municipios del país, hecho que obligó a que la ley definiera como competencia subsidiaria la intervención supletoria de las Comisarías de Familia en aquellos municipios donde no existan las primeras.

En ese orden, la figura de las Defensorías de Familia responde a la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos integrales, de allí la obligación de entender que los niños y las niñas no solamente son sujetos jurídicos, sino que son sujetos ínter, multi y transdisciplinarios sobre quienes las autoridades competentes deben decidir no sólo desde la norma jurídica, sino desde todo lo que incluye su contexto personal y familiar; de allí la necesidad de que intervengan otras disciplinas tales como la antropología, la psicología, la salud mental, la salud física y la educación entre otras.

Esto implica que las decisiones que sobre ellos y ellas se tomen, aun cuando deban ser ordenadas y suscritas por las autoridades definidas como competentes (Defensores, Comisarios o Inspectores) no pueden disponerse sin considerar los conceptos sustantivos de diversos profesionales que permitan abordar cada caso desde los diferentes enfoques de las ciencias sociales y jurídicas, de manera que se asegure que cada decisión sea para responder de manera efectiva a la integralidad del sujeto niño, niña o adolescente.

En la situación que es objeto de estudio, es claro que no basta con que se le brinde la información a la persona y se asegure que la comprendió cabalmente; se requiere también que la persona sea convenientemente asesorada. Esto es, la madre, o la persona que

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 26 de 29

ejerza la patria potestad, debe ser aconsejada y guiada. No basta con suministrar amplia y debidamente la información si quien la recibe no la comprende realmente en su cabal dimensión y alcance, ni sabe cómo usarla y qué consecuencias se derivarán de decidir algo al respecto. Solo a partir de ese grado de conciencia sobre el acto propio se puede entender que el consentimiento fue pleno. El Defensor de Familia debe asesorar a la madre que va a tomar la decisión de dar un menor en adopción o asegurarse de que esta reciba la asesoría completa, adecuada y oportuna. Debe hacerle ver las posibles alternativas de solución, las diferentes opciones con que cuenta para enfrentar la situación que atraviesa. Ayudarle a reflexionar sobre los prejuicios que pueden afectar la decisión, en especial cuando se advierta que la madre está angustiada. Su consentimiento no sólo debe ser libre por no ser producto de la fuerza, el

engaño o el error, deber ser libre también por no ser fruto principalmente de la presión social, de la presión económica, de la ignorancia o de la desesperación transitoria.

REFERENCIAS

- Agudelo A., A. L. (2009). *Imaginarios sobre la familia en las personas que concilian por el incumplimiento de la obligación alimentaria*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Arenas, A. (1986). *Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II, Parte Especial*. Bogotá: Editorial Temis.
- Arias L., M. (1993). *Derecho de Familia, Legislación de Menores y Actuaciones Notariales*. Bogotá: Presencia.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá: Diario Oficial 44097 del 24 de julio.
- Colombia. Congreso de la República. (2006). *Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial 46446 del 8 de noviembre.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-523*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 29

- | | |
|---|--|
| Colombia. Corte Constitucional. (1993).
<i>Sentencia T-101.</i> Magistrado Ponente:
Jorge Arango Mejía. | Colombia. Corte Constitucional. (1999).
<i>Sentencia T-715.</i> Magistrado Ponente:
Alejandro Martínez Caballero. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1993).
<i>Sentencia T-212.</i> Magistrado Ponente:
Alejandro Martínez Caballero. | Colombia. Corte Constitucional. (2000).
<i>Sentencia C-388.</i> Magistrado Ponente:
Eduardo Cifuentes Muñoz. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1994).
<i>Sentencia T-278.</i> Magistrado Ponente:
Hernando Herrera Vergara. | Colombia. Corte Constitucional. (2001).
<i>Sentencia T-881.</i> Magistrado Ponente:
Marco Gerardo Monroy Cabra. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1994).
<i>Sentencia T-339.</i> Magistrado Ponente:
Vladimiro Naranjo Mesa. | Colombia. Corte Constitucional. (2001).
<i>Sentencia T-979.</i> Magistrado Ponente:
Jaime Córdoba Triviño. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1995).
<i>Sentencia C-562.</i> Magistrado Ponente:
Jorge Arango Mejía. | Colombia. Corte Constitucional. (2008).
<i>Sentencia C-740.</i> Magistrado Ponente:
Jaime Araujo Rentería. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1995).
<i>Sentencia T-408.</i> Magistrado Ponente:
Eduardo Cifuentes Muñoz. | Colombia. Corte Constitucional. (2008).
<i>Sentencia C-256.</i> Magistrado Ponente:
Manuel José Cepeda Espinosa. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1996).
<i>Sentencia C-113.</i> Magistrado Ponente:
Carlos Gaviria Díaz. | Colombia. Corte Constitucional. (2008).
<i>Sentencia C-1198.</i> Magistrado Ponente:
Nilson Pinilla Pinilla. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1997).
<i>Sentencia C-237.</i> Magistrado Ponente:
Carlos Gaviria Díaz. | Colombia. Corte Constitucional. (2009).
<i>Sentencia C-029.</i> Magistrado Ponente:
Rodrigo Escobar Gil. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1998).
<i>Sentencia T-587.</i> Magistrado Ponente:
Eduardo Cifuentes Muñoz. | Colombia. Corte Constitucional. (2009).
<i>Sentencia C-149.</i> Magistrado Ponente:
Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. |
| Colombia. Corte Constitucional. (1999).
<i>Sentencia SU-337.</i> Magistrado
Ponente: Alejandro Martínez
Caballero. | Colombia. Corte Constitucional. (2010).
<i>Sentencia T-671.</i> Magistrado Ponente:
Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. |

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 28 de 29

- Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-090*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <http://www.terra.com.co/noticias/articulo/html/acu2852.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-557*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Colombia. Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T 689*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-094*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Gil O., O. (2012). *La Ley 1542 del 2012: en contravía del ordenamiento jurídico*. Disponible en http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120719-07%28la_ley_1542_del_2012_en_contravia_del_ordenamiento_juridico%29/noti-120719-07%28la_ley_1542_del_2012_en_contravia_del_ordenamiento_juridico%29.asp
- Herrera M., S. P. (2008). *El delito de inasistencia alimentaria para la jurisprudencia y la doctrina*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Infante C., G. E. (2009). El ser educable: razón y sentir-reflexión en torno a la labor de educar. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 5(1), 57-70.
- Ochoa, J. (2007). *Inasistencia alimentaria: un delito que se paga con cárcel*. Recuperado de
- Marín G., T. (1999). *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Morales A., A. (2003). *Protección penal a la familia*. Bogotá: Leyer. 273 p.
- Moya V., M. F. (2008). La inasistencia alimentaria en Colombia ¿será un delito? *Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi "Camino del hallazgo y del juicio"*. Disponible en <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi7/lainasistencia.pdf>
- Naranjo O., F. (2003). *Derecho civil: Personas y familia*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez.
- Pabón P., P. (2004). *Delitos contra la Familia*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Posada, Á., Gómez, J. F. y Ramírez, H. (2005). *El niño sano*. Bogotá: Médica Internacional.
- Ramírez S., C. M. y Gómez A., J. (2005). *Una mirada desde la sociología jurídica al delito de inasistencia alimentaria: el aporte social concomitante a lo jurídico*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Vélez G., Y.; Ospina M., M. C.; y Morales R., N. (2011). *Violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria e incumplimiento de cuotas de alimentos, aplicación de la Ley 311 de 1996 en*

empresas e instituciones de Medellín.
Medellín: Alcaldía de Medellín y
Universidad de Medellín Disponible en
<http://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpccontent/Sites/Subportal%20de1%20Ciudadano/Convivencia%20y%20seguridad/Secciones/Plantillas%20Gen%C3%A9ricas/Documentos/2011/Inasistencia%20Alimentaria.pdf>

CURRICULUM VITAE

Lorena Yohana Muñoz González:
Estudiante de derecho de la Institución
Universitaria de Envigado.

John Camilo Galeano Piedrahíta:
Estudiante de derecho de la Institución
Universitaria de Envigado.

Nelson Andrés Acevedo Gil: Estudiante de
derecho de la Institución Universitaria de
Envigado.